



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, Renuncia poder. Igualmente se informa que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago Valle del Cauca, agosto 22 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2008-00537-00**
Proceso: Ejecutivo -Minima cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Marco Aurelio Lopez Diosa
Auto N°: 2177

En términos del art. 76 del CGP, y allegada la comunicación enviada al poderdante, se aceptará la renuncia al poder presentada.

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del art. 317 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **05/08/21**, y dentro del presente trámite ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte actora a la abogada Gloria Inés Mejía Henao.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra MARCO AURELIO LÓPEZ DIOSA, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo ordenado ante entidades bancarias de dineros del demandado MARCO AURELIO LÓPEZ DIOSA CC 16.225.214.

Para que la medida comunicada mediante oficios N° 1423 del 11/12/08; 1423 del 31/03/10; 2420 del 29/11/12; 79 del 20/01/15; 138 del 20/01/17; 151 del 30/01/18; y 1372 del 05/08/21; queden sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a las entidades bancarias, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez